



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

#### ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público del Reglamento Municipal de Vertido de Aguas Residuales, cuya aprobación inicial fue publicada en el B.O.P. número 117, de fecha 11 de octubre de 2010, presentadas alegaciones y una vez resueltas éstas por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 23 de diciembre de 2010, el acuerdo de aprobación, hasta ahora provisional, se eleva a definitivo, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Texto definitivo del Reglamento Municipal de Vertido de Aguas Residuales:

#### **Reglamento Municipal de Vertido de Aguas Residuales**

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Albacete consciente de la necesidad de controlar los vertidos de aguas residuales a los colectores municipales, procedentes de las distintas actividades que tienen lugar en el municipio, de tal forma que las aguas residuales que lleguen a las estaciones de depuración puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente compatible con las exigencias y valores de los distintos parámetros que el organismo de cuenca haya establecido o pueda establecer en el futuro en la autorización de vertido al medio receptor, considera imprescindible adecuar la normativa municipal, contenida en el título 7 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente relativo a las aguas residuales para que la gestión actual del ciclo del agua en Albacete pueda garantizar la conservación y funcionamiento de las instalaciones municipales de recepción y tratamiento y también el reparto de los costes entre los usuarios en virtud del volumen y calidad del efluente.

En consonancia con lo anterior el presente Reglamento de vertidos tiene como objetivos:

a) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos no se deterioren exigiendo que las actividades adopten las medidas correctoras necesarias para cumplir con los valores de referencia y límite de vertido a la red de alcantarillado público.

b) Garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, particularmente los procesos biológicos de depuración.

c) Garantizar que los efluentes de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio receptor y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad establecidos en la normativa de aguas.

d) Garantizar que los fangos de depuración puedan utilizarse de forma segura desde la perspectiva medioambiental.

e) Garantizar el cumplimiento de las condiciones de vertido a la red de alcantarillado público, sancionando las conductas constitutivas de infracción tipificadas en el presente Reglamento.

Para la consecución de los anteriores objetivos, el Reglamento establece:

La obligatoriedad del uso del alcantarillado público:

Todo usuario debe verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, y únicamente, de forma excepcional, podrá realizarse el vertido al medio o a cauce público en las condiciones que autorice el organismo de cuenca o bien ser evacuado por empresa debidamente autorizada para la gestión de aguas residuales obteniendo en ambos casos la correspondiente dispensa de vertido a la red de alcantarillado público.

La eliminación de las fosas sépticas.

Siendo este un tratamiento elemental de las aguas residuales domésticas, incompatible con el funcionamiento de un sistema de saneamiento dotado con estación depuradora, se prevé su eliminación salvo que por razones de distancia o insuficiencia del alcantarillado público puedan ser autorizadas en la correspondiente dispensa de vertido.

La clasificación de los usuarios.

Según la mayor o menor importancia de los volúmenes vertidos y su carga contaminante, se clasifican los usuarios en las siguientes categorías: Domésticos, asimilados a domésticos y no domésticos.

También contempla el reglamento como usuarios, a los vertederos de residuos sólidos o industriales autorizados, así como los almacenamientos de materiales productores indirectos de aguas residuales contaminantes.

El sistema de autocontrol para algunas industrias.

Los usuarios que generen en el ejercicio de su actividad vertidos de aguas que necesiten para su evacuación al sistema de alcantarillado público de un tratamiento corrector deberán establecer un sistema de autocontrol en las condiciones que se establezcan en el permiso de vertido.

Las situaciones de emergencia.

El Reglamento contempla los casos de emergencia como consecuencia de vertidos peligrosos motivados por error, accidente, etc, debiendo el Ayuntamiento elaborar un protocolo de actuaciones para estos casos.

Cargas económicas.

Se recogen las normas para valorar la contaminación y aplicar las tarifas por depuración de aguas residuales en función del volumen de agua utilizada por cada usuario y de la carga contaminante del vertido.

CAPÍTULO I.— CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.— Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, de tal forma que:

- Se proteja dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Se alcancen los objetivos de calidad fijados para el efluente en la autorización de vertido otorgada por el organismo competente de la administración hidráulica conforme a lo dispuesto en la legislación de aguas.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

2.1. El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre todas las instalaciones, construcciones y actividades que originen un vertido de agua residual o de cualquier líquido residual, a fin de proteger la red de alcantarillado y las estaciones de depuración e indirectamente la calidad del agua del cauce receptor y de las aguas subterráneas en caso de vertido directo al medio.

2.2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Albacete, todas las instalaciones, construcciones y actividades que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales con independencia del carácter público o privado de su titular y de los procesos que originen el vertido.

2.3. El Reglamento se aplicará tanto a las instalaciones, construcciones, y actividades de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas y a las ampliaciones, reformas o modificaciones de las mismas.

Artículo 3.— Definiciones.

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Red de alcantarillado público.

Conjunto de obras e instalaciones de titularidad municipal que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal hasta la estación depuradora de aguas residuales.

b) Red de alcantarillado privado.

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias instalaciones, construcciones y actividades para verter a la red de alcantarillado público.

c) Estación depuradora.

Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

d) Usuario.

Persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una instalación, construcción o actividad, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

d.1. Domésticos o asimilados.

d.1.1 Domésticos propiamente dichos.

d.1.2. Asimilados a domésticos: Los correspondientes a edificios públicos o privados y actividades tales como: Colegios, residencias, cines, hoteles, comercios, almacenes, restaurantes, bares, establecimientos de restauración en general y demás actividades que no generen otro tipo de contaminación distinta de la del usuario doméstico, siempre que no se superen los valores de referencia del Anexo I en cuyo caso tendrán la consideración de usuarios no domésticos.



d.2. Usuarios no domésticos: El resto de los no considerados anteriormente. Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro de este grupo, debiendo separarse los estiércoles y heces antes del vertido a la red de alcantarillado a la que solo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

e) Estación de control.

Recinto accesible que permite que el vertido pueda ser medido y muestreado antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

f) Permiso de vertido.

Acto administrativo otorgado por el órgano municipal competente que autoriza el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público y en el que se establecen, en su caso, las condiciones de vertido.

CAPÍTULO II.— DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Artículo 4.— Uso de la red de alcantarillado público.

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos, asimilados a domésticos y no domésticos, cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la red de alcantarillado.

2. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente podrá realizarse directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad será, en cualquier caso, apreciada por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia a la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

La autorización del vertido de aguas residuales de forma directa en la estación depuradora requerirá la caracterización analítica previa del mismo en la planta de tratamiento y dará lugar a la liquidación de la correspondiente tasa establecida en la Ordenanza fiscal.

3. Los usuarios no domésticos, los domésticos y asimilados, en el caso de distar su establecimiento más de 200 metros de la Red de Alcantarillado Público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece este Reglamento y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.
- El vertido fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente en los términos recogidos en el presente Reglamento. En caso de pretender realizar el vertido directo al medio o a cauce receptor deberán obtener previamente a la dispensa la autorización del órgano competente de la Administración hidráulica.

Artículo 5.— Conservación de la red de alcantarillado.

1. La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento en la forma que preste el servicio de gestión y tratamiento de las aguas residuales.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado corresponde a sus titulares. Si estas redes de alcantarillado privado fueran de varios usuarios, todos vendrán obligados a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que este podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción correspondiente.

Artículo 6.— Acometida a la red de alcantarillado público, estación de control.

1. Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir las aguas residuales hasta su conexión con la red de alcantarillado público o con la estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de las mismas.

2. Las redes privadas correspondientes a varios usuarios no domésticos se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3. La conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento a través del servicio encargado de la gestión y mantenimiento de la red de alcantarillado público realizará las obras y los trabajos de entronque de una red privada con la red municipal, siendo el coste de los mismos por cuenta del usuario.

5. Los usuarios no domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro.

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento en la solicitud del permiso de vertido los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios. En caso de que varios usuarios compartan la red privada de alcantarillado deberán instalar un pozo de registro que permita obtener muestras del vertido o medir el caudal antes de la mezcla con los vertidos de otros usuarios.

b) Elementos de control.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras y medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos.

Artículo 7.- Vertidos prohibidos o limitados.

1. Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento establecidos en la autorización de vertido por el Organismo de cuenca.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólidos, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetros, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberá ser siempre valores inferiores al 10 % del límite inferior de explosividad.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna otra molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables que puedan deteriorar el funcionamiento de la estación depuradora, en particular de los procesos biológicos de depuración.
- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

c) Los siguientes vertidos.

- Vertidos industriales cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no se realice a la red de alcantarillado público.

2. Limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público.

1. Valores de referencia (Anexo número 1).

- Tienen por objeto proteger la red de alcantarillado público frente al deterioro físico.
- Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en su punto de vertido.

2. Valores límite: Están prohibidos los vertidos que lleven una carga contaminante que supere en más de un 100% los valores de referencia, para cualquiera de los parámetros, fijados en el Anexo 1, salvo solicitud previa y autorización expresa, excepto para los parámetros temperatura, pH y toxicidad cuyo valor paramétrico de referencia coincide con el valor límite admitido.

- Tienen por objeto proteger los procesos de depuración y la calidad del efluente final de la estación depuradora.

- Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

3. Las limitaciones que figuran en este Reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultante, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen. Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quién adoptará la resolución procedente.

4. Cuando la actividad que se trate vierta al alcantarillado sustancias o elementos distintos a las especificadas en el Anexo número 1 de este Reglamento, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, el Ayuntamiento procederá en el permiso de vertido a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

Artículo 8.– Tratamientos previos.

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el presente Reglamento, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas, lo que deberá acreditarse en la solicitud del preceptivo permiso de vertido.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud del permiso de vertido, a la que se acompañara el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de forma que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público, hasta que se adopten, en su caso, las medidas correctoras que sean necesarias y se justifique el cumplimiento de los límites establecidos para el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Artículo 9.– Otras formas de eliminación de aguas residuales.

Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Reglamento para el vertido a la red de alcantarillado público, ni aún mediante la aplicación de los tratamientos previos previstos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las medidas necesarias, mediante la realización de las obras e instalaciones que sean precisas para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido a la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud el proyecto de las instalaciones de almacenamiento y la acreditación de evacuación de las aguas residuales por gestor autorizado.

Artículo 10.– Situaciones de emergencia.

1. Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse. El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

2. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

3. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

CAPÍTULO III.– DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 11.– Inspección y vigilancia.

1. Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento de forma directa y/o a través de la empresa adjudicataria del servicio de gestión y tratamiento de las aguas residuales.

2. Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal inspector del Ayuntamiento y, en su caso, de la empresa encargada de la gestión del servicio tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario donde se produzca el vertido de aguas residuales.

3. En las labores de inspección y vigilancia podrán efectuarse las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

- Medida del volumen de agua consumido por el establecimiento, instalación o actividad de forma global o en los distintos procesos.

- Comprobación del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes que se hubiesen estipulado, en su caso, en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc...).

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento.

4. Toda acción de control (inspección y vigilancia) se reflejará en un acta o en un parte de servicio firmada por el representante del usuario y el inspector o persona actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones del compareciente que quiera hacer constar, quedando un ejemplar en poder del usuario. La negativa del usuario a firmar el acta se hará constar, autorizando el acta el inspector actuante.

Artículo 12. – Autocontrol.

1. Los usuarios no domésticos deberán implantar un sistema de autocontrol de sus vertidos a la red de alcantarillado público que incluirá el análisis de los mismos en las condiciones y con la frecuencia que se fije en el permiso de vertidos.

2. Los usuarios que obtengan la dispensa de vertidos deberán también implantar un sistema de autocontrol de los vertidos almacenados para su evacuación por gestor autorizado y de los vertidos al medio o a cauce receptor autorizados por el Organismo de cuenca.

3. Los datos obtenidos en el sistema de autocontrol se recogerán y registrarán en un libro registro, paginado y sellado que se dispondrá al efecto, y en el que figurarán además todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones oportunas.

Artículo 13. – Toma de muestras.

1. Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra. Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

2. El punto de muestreo será la estación de control definidas en el Art. 6.5, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considerara oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario.

3. Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar. La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta o parte de servicio que se levante.

4. De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: Una para analizar en el Laboratorio Municipal y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento. No obstante el servicio de inspección podrá tomar muestra con una sola fracción para realizar el análisis rutinario de comprobación.

5. El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo más corto posible, debiendo hacerse las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto en el momento del muestreo o de forma inmediata. Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento figuran en el anexo número 2.

Artículo 14.– Análisis.

1. Los métodos analíticos de referencia para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, en ausencia de métodos oficiales, son los identificados en el “Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater” publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation, pudiendo no obstante emplearse otro método debidamente validado.

2. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y los nuevos métodos que entren en vigor. Los criterios a seguir para seleccionar el método analítico estarán en función del tipo y características del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc...

3. El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en el Laboratorio Municipal, por medio de la acreditación o certificación del laboratorio y la implantación de un sistema de aseguramiento de la calidad. El Ayuntamiento realizará un control de calidad externo de su propio laboratorio, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un laboratorio oficial especializado.

4. En cada técnica analítica se establecerá el límite de detección y la incertidumbre del método. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

5. En general el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el Laboratorio Municipal serán tenido como cierto y permitirá evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de este Reglamento. No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tal efecto que se realizará en su presencia en el Laboratorio Municipal, corriendo con los gastos siempre y cuando no exista una desviación superior al veinte por ciento con respecto a la primera muestra.

El usuario podrá solicitar que la muestra para el contraanálisis sea depositada por el Ayuntamiento, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial designado por aquel, corriendo con todos los gastos que se originen.

Artículo 15.– Casos de discrepancia de resultados analíticos.

1. En el caso de discrepancia de los resultados analíticos obtenidos, el usuario podrá solicitar una nueva toma de muestra, siempre que la actividad se encuentre en su régimen normal de funcionamiento, realizándose el análisis en su presencia en el Laboratorio Municipal, que será definitivo y vinculante para ambas partes.

2. Todas las actuaciones se realizarán en presencia de los representantes del usuario y se levantará la correspondiente acta o parte de servicio, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas. El coste derivado de estas actuaciones será por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un veinte por ciento.

CAPÍTULO IV.– DE LA CARGA CONTAMINANTE Y APLICACIÓN DE TARIFAS.

Artículo 16.– Condiciones de las tarifas.

A los efectos de aplicación de la tarifa para la determinación de la cuota por depuración de aguas residuales, que incluye también el control municipal de los vertidos a la red de alcantarillado público, los usuarios no domésticos deberán declarar en la solicitud del permiso de vertidos la categoría a la que pertenecen sin perjuicio de la comprobación y verificación que realiza el Ayuntamiento.

1. Usuarios domésticos y asimilados.

Se entiende por vertido doméstico el procedente de los consumos de aguas realizados en viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y por las actividades domésticas.

Son vertidos asimilados a domésticos los correspondientes a edificios públicos o privados y actividades tales como: Colegios, residencias, cines, hoteles, comercios, almacenes, restaurantes, bares, establecimientos de restauración en general y demás actividades que no generen otro tipo de contaminación distinta de la del usuario doméstico, siempre que no se superen los valores de referencia del Anexo I en cuyo caso tendrán la consideración de usuarios no domésticos.

La cuota de servicio de estos vertidos, vendrá fijada en función del calibre del contador del usuario, de acuerdo con la tabla anexa, y proporcional al caudal de abastecimiento del abonado. La fórmula binomial que recoge lo anterior es la siguiente:

$$T_{cd} = P_{cs} + \sum_{i=1}^n P_i \cdot Q_i$$

Siendo:

$T_{cd}$  = Cantidad de euros a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada abonado doméstico o asimilado.

$P_{cs}$  = Precio de la cuota de servicio, fijado por el calibre del contador del usuario.

$P_i$  = Precio variable en función del bloque de tarificación

$Q_i$  = Caudal consumido de cada bloque de tarificación.

Se aplicarán los límites vigentes en la Ordenanza fiscal que delimitan los bloques de tarificación. La tarifa de cuota de servicio aplicada se basa en los siguientes calibres del contador:

Relación de calibres de contador:

- Calibre de 13 mm.
- Calibre de 15 mm.
- Calibre de 20 mm.
- Calibre de 25 mm.
- Calibre de 30 mm.
- Calibre de 40 mm.
- Calibre de 50 mm.
- Calibre de 65 mm.
- Calibre de 80 mm.
- Calibre de 100 mm.
- Calibre de 150 mm.

En los casos en que el abonado al servicio de depuración, utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, el Ayuntamiento podrá implantar a cargo del usuario un sistema de aforo directo. En el caso de pozos, dicho sistema será el de contador.

2. Usuarios no domésticos.

Son usuarios no domésticos el resto de los no considerados anteriormente. Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro de este grupo, debiendo separarse los estiércoles y heces antes del vertido a la red de alcantarillado a la que solo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

La tarificación, en usuarios no domésticos, se realizará en función de una cuota fija del servicio, que se calculara en función del calibre del contador del usuario, reflejada en la tabla anexa, el caudal suministrado y la contaminación vertida, según la siguiente fórmula:

$$T_{cnd} = P_{cs} + f \cdot \sum_{i=1}^n P_i \cdot Q_i$$



Siendo:

$T_{\text{cnd}}$  = Cantidad de euros a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada abonado no doméstico.

$P_{\text{cs}}$  = Precio de la cuota de servicio, fijado por el calibre del contador del usuario.

$f$  = Factor de corrección, fijado en función de la carga contaminante del vertido.

$P_i$  = Precio variable en función del bloque de tarificación

$Q_i$  = Caudal consumido de cada bloque de tarificación.

Se aplicarán los límites vigentes que delimitan los bloques de tarificación. La tarifa de cuota de servicio aplicada se basa en los siguientes calibres del contador:

Relación de calibres de contador.

- Calibre de 13 mm.
- Calibre de 15 mm.
- Calibre de 20 mm.
- Calibre de 25 mm.
- Calibre de 30 mm.
- Calibre de 40 mm.
- Calibre de 50 mm.
- Calibre de 65 mm.
- Calibre de 80 mm.
- Calibre de 100 mm.
- Calibre de 150 mm.

En los casos en que el usuario del servicio de depuración, utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, el Ayuntamiento podrá implantar a cargo del usuario un sistema de aforo directo. En el caso de pozos, dicho sistema será el de contador.

#### Categoría de

**usuario no**

**doméstico**

**Carga contaminante**

**Factor  
corrección (f)**

A	Exclusivamente, vertidos de aguas procedentes del subsuelo, vertidas directamente al alcantarillado a las que no se le haya dado un uso intermedio: Energético, autoabastecimiento, proceso industrial o cualquier otro uso	0,5
B	Efluente cumpla criterios de referencia establecidos en Anexo 1	1
C	Se supere, hasta un 50% por encima, en cualquiera de los parámetros recogidos en el anexo 1 (*)	1,5
D	Se supere más de un 50% hasta un 100% cualquiera de los parámetros recogidos en el anexo 1 (*)	2,5

(\*) Con excepción de los parámetros temperatura, pH y toxicidad en los que el valor de referencia coincide con el límite máximo admitido.

Estarán prohibidos los vertidos que lleven una carga contaminante que supere en más de un 100% los valores de referencia fijados en el Anexo 1, salvo solicitud previa y autorización expresa, excepto para los parámetros temperatura, pH y toxicidad cuyo valor paramétrico de referencia coincide con el límite máximo admitido.

A los usuarios no domésticos, que no declarasen la calidad de sus vertidos, se les aplicará el factor corrector de la categoría D. Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, el cual en un plazo no superior a un mes procederá a clarificar el usuario los conceptos dudosos o proponer el cambio que proceda. Dicha propuesta o aclaración se considerará aceptada por el usuario si no existe, en el plazo de un mes, respuesta del mismo. Si la propuesta o aclaración es rechazada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario para verificar el factor de corrección aplicado.

Los valores obtenidos mediante los análisis realizados por el Ayuntamiento, se utilizarán para el cálculo de la cantidad a facturar en el período trimestral siguiente al de realización de los análisis o aceptación del valor propuesto por el Ayuntamiento.



Tan sólo se podrá solicitar una vez al año, por parte del usuario, la revisión del valor “f” representativo de la contaminación. La primera, habrá de realizarse durante el trimestre natural inmediatamente posterior al de la primera facturación en que aparezca el mencionado valor “f”, o en que haya sido modificado de forma unilateral por el Ayuntamiento, tras las comprobaciones y análisis correspondientes.

El planteamiento de la revisión en años posteriores será únicamente aceptado si se ha producido en la actividad o instalación cambios que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

#### CAPÍTULO V.— DEL PERMISO DE VERTIDO.

##### Artículo 17.— Permiso de vertido.

1. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o, excepcionalmente, su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

2. La evacuación de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la red de alcantarillado público, requiere la dispensa de vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 del presente Reglamento.

##### Artículo 18.— Características del permiso de vertido.

1. El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2. La obtención del permiso de vertido es una condición necesaria para el funcionamiento de las actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el permiso de vertido quedara sin efecto temporal o permanentemente deberá cesar el funcionamiento de la actividad por lo que podrá llegar a suspenderse el suministro de agua potable.

##### Artículo 19.— Clasificación y tramitación del permiso de vertido.

###### 19.1. Usuarios domésticos y asimilados a domésticos.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y asimilados a domésticos se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o en la licencia de actividad en caso de que sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, debiendo en tal caso dar conocimiento de su concesión al servicio municipal encargado del control y vigilancia de los vertidos a la red de alcantarillado público.

###### 19.2. Usuarios no domésticos.

1. Deberán de solicitar el permiso de vertido, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañarán debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con la memoria de la actividad, el plano de la red privada de alcantarillado y del elemento de control, el proyecto técnico del tratamiento de las aguas residuales y la justificación de los rendimientos previstos así como el análisis de caracterización del vertido en virtud del cual se asignará el factor de corrección para el cálculo de la tarifa por vertido.

2. No podrá efectuarse ningún vertido a la red de alcantarillado público sin haber obtenido la actividad, instalación o construcción de que se trate el preceptivo permiso de vertidos y ello con independencia de la obtención de las demás autorizaciones o licencias que sean exigibles conforme a la normativa que resulte de aplicación.

###### 19.3. Concesión del permiso de vertido.

1. El Ayuntamiento se pronunciará sobre el permiso de vertido en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiera de solicitarse al interesado nuevos datos. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Ayuntamiento se entenderá otorgado por silencio administrativo positivo.

2. El permiso de vertido podrá otorgarse conforme a lo solicitado, con condiciones o denegarse y contendrá la clasificación del usuario. La imposición de condiciones al permiso solo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía. La denegación del permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que la determinen.

Artículo 20.– Dispensa de vertido.

1. Todo usuario que solicite dispensa de vertido deberá hacerlo utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañara debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con la memoria de la actividad, de la red privada de alcantarillado y de la estación de control, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y de la disposición final del efluente.

2. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

3. En caso de vertido al medio o a cauce público deberá acompañar a la solicitud de dispensa de la autorización correspondiente del Organismo de cuenca.

4. La dispensa de vertidos deberá ser obtenida en caso de que el vertido de aguas residuales no se realice a la red de alcantarillado público y ello con independencia de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles conforme a la normativa que resulte de aplicación y en caso de que se pretenda realizar el vertido directo o indirecto al medio deberá obtenerse autorización del organismo de cuenca.

5. El Ayuntamiento se pronunciará sobre la dispensa de vertido en el plazo máximo de tres meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiese que solicitar al interesado nuevos datos. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Ayuntamiento se entenderá otorgada por silencio administrativo positivo.

6. La dispensa podrá otorgarse conforme a lo solicitado, con condiciones o denegarse y contendrá la clasificación del usuario. La imposición de condiciones al permiso sólo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía. La denegación del permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen.

Artículo 21.– Pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa.

1. El permiso o dispensa de vertido quedará sin efecto:

- Cuando cese la actividad generadora del vertido de aguas residuales, previa comunicación de su titular.
- Cuando caducara, anulara, suspendiera o revocara, en su caso, la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial generadora de las aguas residuales.
- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.
- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

2. La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará en el expediente municipal tramitado al efecto en los dos últimos supuestos del apartado anterior, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o, en su caso, al medio o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir de forma subsidiaria dicha evacuación.

CAPÍTULO VI.– DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.– Obligaciones del usuario.

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y además a:

- Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.
- Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10 % o una modificación de las características del vertido.
- Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales.

Artículo 23. – Fundamento de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la defensa de los bienes públicos, como es la red de alcantarillado público, y del medio ambiente y en su protección frente a todo uso o práctica que suponga una alteración o daño o que represente un peligro para su conservación y para la salud y seguridad de las personas como consecuencia del vertido de aguas residuales.

2. La tipificación de infracciones y sanciones que se contienen en el presente capítulo tiene su cobertura

legal en el título XI de la Ley 7/85 de Bases del régimen local, por el que se establece la tipificación de las infracciones y sanciones en determinadas materias.

3. El régimen sancionador alcanza al deber de obtener el correspondiente permiso o dispensa de vertidos.

Artículo 24.– Disposiciones generales del régimen sancionador.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en este reglamento generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive de la infracción cometida y de la responsabilidad exigible en vía penal.

2. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

3. Cuando los hechos tipificados en este reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa, que podrá continuar o reanudarse cuando el proceso penal finalice con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, no obstante el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 25.– Procedimiento sancionador.

1. La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento se desarrollará según lo dispuesto en el procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. A los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por los inspectores municipales competentes y por los agentes de autoridad que se formalicen en la correspondiente acta o documento público tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.

3. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, evitar el mantenimiento o agravamiento de los efectos de la infracción o para restaurar el daño producido. Estas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma.

Artículo 26.– Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones a este Reglamento sus autores materiales.

2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros que estén a su cargo.

3. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

4. En caso de que la entidad o empresa responsable fuera subcontratada, la empresa contratante será responsable solidaria de las infracciones cometidas.

Artículo 27.– Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones a este Reglamento:

a) Realizar vertidos prohibidos.

b) Realizar vertidos sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertido o en su caso la dispensa de vertido.

c) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa de vertido.

d) La negativa o resistencia a facilitar la información requerida por los inspectores municipales.

e) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

f) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.

g) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

h) No cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 22.

i) El vertido de aguas residuales de cualquier tipo a través de la red de aguas pluviales en el caso de existir red separativa con evacuación de las aguas pluviales al medio.

j) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento.

2. Las infracciones se clasifican en:



a) Muy graves

- Las infracciones del apartado a), b) i) y c) cuando en este último la superación de los límites de vertido represente un grave peligro para la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente o la integridad y el adecuado funcionamiento de los bienes municipales afectados.

b) Graves.

- Las infracciones de los apartados c), d), e), f), g) y h).

c) Leves.

Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en el presente Reglamento que no esté incluida en los apartados anteriores.

3. Las infracciones darán lugar a la imposición de alguna o todas de las siguientes sanciones:

a) Multas:

- Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

- Infracciones graves: Multa de 121 a 1.500 euros.

- Infracciones leves: Multa de hasta 120 euros.

b) Suspensión del permiso o dispensa de vertido hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

4. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración en la infracción.

b) El daño efectivamente causado a los bienes municipales afectados.

c) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en este Reglamento cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) El retraso en la obligación de reparar, reponer o indemnizar.

e) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido.

f) La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos o en la reparación de los daños.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración se deberá como medida cautelar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador, pudiendo llegar a suspenderse el suministro de agua potable.

6. La sanción de suspensión del permiso podrá conllevar la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva, pudiendo llegar a suspenderse el suministro de agua potable. Estas obras las llevarán a cabo el servicio encargado de la gestión y mantenimiento de la red de alcantarillado público, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que a tal efecto se hubiera establecido.

Artículo 28.– Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 29.– Rebaja por pago anticipado y destino de las multas.

1. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del treinta por ciento de la cuantía determinada en la propuesta de resolución si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de que puedan interponerse los recursos procedentes

Artículo 30.– Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan será compatible con la exigencia en la resolución del procedimiento sancionador de reparación y reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y en caso de no ser posible con la indemnización por los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal en la cuantía que haya quedado determinada durante el procedimiento. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.



2. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, el Ayuntamiento procederá por vía de ejecución subsidiaria a costa del responsable de la infracción.

3. En caso de existencia de daños y perjuicios en bienes de titularidad municipal sin que se haya declarado responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual que en su caso, el importe de la ejecución subsidiaria.

4. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido y el plazo para hacerlas efectivas.

5. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución del expediente sancionador o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas que no superarán un tercio de la sanción impuesta y ordenará la ejecución subsidiaria con cargo al obligado, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA

Todos los usuarios no domésticos, actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertido o dispensa, adecuando, en su caso, la red de alcantarillado privado y sus procesos en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este Reglamento.

No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuera posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a la que se refiere el apartado anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el Ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

##### SEGUNDA

Los usuarios domésticos y los asimilados a domésticos, tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido, no así la dispensa de vertido que deberán tramitar conforme a este Reglamento. Estos usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, podrán ser requeridos para adaptar su instalación a lo dispuesto en el artículo 6.5 cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como:

- Ubicación en grandes superficies que drenen caudales de aguas pluviales.
- Otras que pudieran tener incidencia en el mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado público o en el funcionamiento estación depuradora.

##### TERCERA

Si la concesión del permiso de vertido a los usuarios no domésticos existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, exigiera la modificación de los procesos, la adaptación de las redes privadas de alcantarillado o la realización de tratamientos previos, se otorgarán los siguientes plazos para solicitar el permiso desde la entrada en vigor del presente reglamento:

- a) Tres meses si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.
- b) Seis meses si exigiese, además, alguna modificación en los procesos comerciales o industriales o si requiriese la realización de tratamientos previos de las aguas residuales.

##### CUARTA

La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido.

##### QUINTA

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan obtenido el permiso o dispensa de vertidos, quedará prohibida la evacuación de sus aguas residuales por cualquier medio a la red de alcantarillado público.

##### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos actos o disposiciones del Ayuntamiento se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

##### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete y de haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.



ANEXO NÚMERO 1  
VALORES DE REFERENCIA

Parámetro	Símbolo	Unidad	Valor
Temperatura	T	°C	45
pH	pH	–	6: 9,5
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l	600
N- Amoniacal Agresivo	N. Agres.	mg/l	120
N- Amoniacal	N. NH3	–	300
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A Y G	mg/l	500
Aceites minerales	–	mg/l	50
Cianuros totales	CNtot.	mg/l	2
Sulfuros	S	mg/l	2
Sulfatos	SO <sub>4</sub>	mg/l	1.500
Fenoles	C6H5OH	mg/l	50
Arsénico	As	mg/l	1,5
Cadmio	Cd	mg/l	1,5
Cromo Total	Cr/Tot.	mg/l	7,5
Cobre	Cu	mg/l	7,5
Hierro	Fe	mg/l	150
Níquel	Ni	mg/l	5
Plomo	Pb	mg/l	3
Zinc	Zn	mg/l	15
Mercurio	Hg	mg/l	1,5
Plata	Ag	mg/l	1
Toxicidad	–	equitox/l	50
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO <sub>5</sub>	mg/l	500
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	1.500

ANEXO NÚMERO 2

NORMAS PARA LA TOMA Y PRESERVACIÓN DE MUESTRAS

Determinación	Recipiente	Tamaño mínimo	Almacenamiento y/o preservación
Acidez	P ó V	100	24 hr., refrigerar
Alcalinidad	P ó V	200	24 hr., refrigerar
DBO	P ó V	1.000	6 hr., refrigerar
DQO	P ó V	100	Analizar pronto: Añadir SO <sub>4</sub> H <sub>2</sub> hasta pH <sub>2</sub>
Color	V	500	–
Cianuros	P ó V	500	24 hr., añadir NaOH a pH 12, refrigerar
Fluoruros	P	300	–
Aceites y grasas	V (boca ancha)	1.000	Añadir CLH hasta pH 2
Metales	P ó V	–	Para metales disueltos separar por filtración inmediatamente, añadir 5 ml. NO <sub>3</sub> Hc/l.
Amoníaco	P ó V	500	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO <sub>4</sub> H <sub>2</sub> c/l. refrigerar.
Nitrato	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO <sub>4</sub> H <sub>2</sub> c/l. refrigerar.
Nitritos	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 40 mg. CL <sub>2</sub> Hg/l. refrigerar o congelar a –20° C.
Oxígeno disuelto	Frasco Winkler	300	Analizar de inmediato
pH	P ó V (B)	–	–
Fenoles	V	500	4 hr., añadir PO <sub>4</sub> H <sub>3</sub> a pH 4,0 y 1 g. SO <sub>4</sub> Cu. 5H <sub>2</sub> O/l. refrigerar
Fosfato	V (A)	100	Congelar a –10° C y/o añadir 40 mg. CL Hg/l.
Sólidos	P ó V (B)	–	–



Determinación	Recipiente	Tamaño mínimo	Almacenamiento y/o preservación
Sulfatos	P ó V	—	—
Sulfuros	P ó V	100	Añadir 4 gotas de acetato de zinc 2N/10 ml
Temperatura	—	—	Analizar inmediatamente

P: Plástico.

V: Vidrio.

(A): Enjuagado con  $\text{NO}_3\text{H}$  1 + 1.

(B): Borosilicato.

(C): Enjuagado con disolventes orgánicos.

### ANEXO NÚMERO 3

#### SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDOS

##### USUARIOS NO DOMÉSTICOS

Regulación en el Reglamento de Vertidos (publicada en el B.O.P.)

#### Información general de la empresa:

Razón social \_\_\_ Nombre comercial \_\_\_

Actividad de la empresa \_\_\_

C.I.F./N.I.F. \_\_\_

Dirección de notificaciones \_\_\_

Domicilio de la actividad \_\_\_

\* Representante/persona de contacto (rellene todos los campos):

Nombre \_\_\_ Teléfono \_\_\_

Correo electrónico \_\_\_

\* Plantilla de la empresa:

Número de trabajadores \_\_\_ Turnos de trabajo \_\_\_

Períodos de cese de actividad \_\_\_

\* Características de las instalaciones objeto de la solicitud

Instalación industrial  Parcela independiente  Nave

Superficie: m<sup>2</sup> construidos \_\_\_ m<sup>2</sup> de cubierta \_\_\_ m<sup>2</sup> total \_\_\_

Número de contrato con Aguas de Albacete \_\_\_

#### Usos, consumo de agua:

\* Agua de la red municipal:

Consumo medio diario (m<sup>3</sup>/día) \_\_\_

Consumo anual (m<sup>3</sup> /año) \_\_\_

\* Otra procedencia:

Pozo  Río  Canal  Otra (detallar)

Consumo medio diario (m<sup>3</sup>/día) \_\_\_

\* Detalle de uso y consumo:

Etapas del proceso industrial	Consumo (m <sup>3</sup> /día)	Tratamiento previo al vertido (especificar)
___	___	___
___	___	___
___	___	___

Servicios sanitarios:

Retretes (número) \_\_\_ Urinarios (número) \_\_\_ Lavabos (número) \_\_\_ Duchas (número) \_\_\_

Limpieza de las instalaciones (m<sup>3</sup>/día) \_\_\_

Productos utilizados en la limpieza \_\_\_

#### Estación de control de vertidos:

La actividad dispone de arqueta de registro final (estación de control) que recoge la totalidad de las aguas antes de su incorporación a la red de alcantarillado público

Red separativa de pluviales (Sí/No).

La arqueta:





- Permite la extracción de muestras sin dificultad (Sí/No).
- Dispone de medidor de caudal (Sí/No).
- Dispone de otros elementos de saneamiento: Separador de grasas, decantador, etc (Sí/No, especificar cuáles).
- Otras características.

**Punto de vertido:**

- Colector municipal (detallar situación)

Firma del representante y sello de la empresa.

**Documentación a aportar junto con la solicitud:**

Como norma general, y sin perjuicio de la documentación que para cada caso pueda ser exigible, al impreso de solicitud de permiso de vertidos se adjuntará por duplicado:

1. Plano de situación y emplazamiento de la actividad.
2. Plano de la red de saneamiento de la instalación, con situación de bajantes, arquetas, canalizaciones, sumideros, arqueta de control donde se recojan la totalidad de las aguas residuales de la actividad antes de su conexión con la red pública de alcantarillado, acometida a la red.
3. Memoria descriptiva de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en la empresa con indicación de las materias primas, productos, subproductos y residuos generados, así como de los procesos generadores de vertidos de aguas residuales.
4. Diagrama del tratamiento previo al vertido a la red en caso de que sea necesario para cumplir los límites de vertido establecidos en el artículo 7.2.2 del Reglamento Municipal de Vertido de Aguas Residuales.
5. Copia, en su caso, de la Resolución de la Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de Castilla-La Mancha o copia del impreso de solicitud.
6. Análisis de los parámetros del vertido realizado por laboratorio autorizado (Anexo I).
7. Plan de emergencia ante vertidos accidentales a la red de saneamiento (artículo 373 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente) y descripción de los dispositivos de seguridad para prevención de accidentes por vertidos que puedan perjudicar el funcionamiento de la instalación pública de saneamiento y depuración de aguas residuales.

La obtención del permiso de vertidos a la red de alcantarillado público es condición indispensable para el funcionamiento de la actividad.

**ANEXO I**

**CARACTERIZACIÓN DEL VERTIDO**  
(Anexo I Reglamento Vertidos)

**Parámetros mínimos a analizar para cualquier actividad:**

Parámetro	Unidad	Resultado del análisis
pH		
Conductividad	µS/cm	
Temperatura	°C	
Sólidos en suspensión	mg/l	
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l	
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l	
Aceites y grasas	mg/l	

Otros parámetros característicos de la actividad (industria química, industria metalúrgica, estaciones de servicio y otras)

Parámetro	Unidad	Resultado del análisis
—	—	—

**Solicitud de dispensa de vertidos:**

Usuarios cuyo establecimiento/vivienda diste más de 200 m de la red de alcantarillado público más próxima y opten por no verter a ésta.

Regulación en Reglamento de Vertidos (B.O.P.)

\* Información general:



Razón social \_\_\_\_ Nombre comercial \_\_\_\_  
Actividad de la empresa, establecimiento o instalación \_\_\_\_  
C.I.F./N.I.F. \_\_\_\_

Dirección de notificaciones \_\_\_\_

Ubicación de la actividad (polígono y parcela) \_\_\_\_

\* Representante/persona de contacto (rellene todos los campos):

Nombre \_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_

Correo electrónico \_\_\_\_

\* Plantilla de la empresa:

Número de trabajadores \_\_\_\_ Turnos de trabajo \_\_\_\_

Períodos de cese de actividad \_\_\_\_

**Usos, consumo de agua:**

\* Procedencia del agua utilizada:

Pozo  Río  Canal  Otra (detallar)

Consumo medio diario (m<sup>3</sup>/día) \_\_\_\_

\* Detalle de uso y consumo:

Proceso en que se emplea agua	Consumo (m <sup>3</sup> /día)	Tratamiento previo al vertido (especificar)
____	____	____
____	____	____
____	____	____

Servicios sanitarios:

Retretes (número) \_\_\_\_ Urinarios (número) \_\_\_\_ Lavabos (número) \_\_\_\_ Duchas (número) \_\_\_\_

Limpieza de las instalaciones (m<sup>3</sup>/día) \_\_\_\_

Productos utilizados en la limpieza \_\_\_\_

**Punto de vertido:**

Depósito estanco (detallar y justificar gestión).

Infiltración al suelo.

Directa.

Tratamiento previo (fosa séptica, tanque Imhoff, depuradora, etc).

Cauce público.

Laguna.

Otros.

Dispone de arqueta de registro final que recoge la totalidad de las aguas antes de su vertido al medio (Sí/No).

Dispone en caso de vertido al medio o a cauce público de autorización del organismo de cuenca (Sí/No).

Firma del representante y sello de la empresa

**Documentación a aportar junto con la solicitud de dispensa:**

Como norma general, y sin perjuicio de la documentación que para cada caso pueda ser exigible, al impreso de solicitud de dispensa de vertidos se adjuntará:

1. Plano de situación y emplazamiento de la actividad (2 copias).

2. Plano de la red de saneamiento de la instalación, con situación de bajantes, arquetas, canalizaciones, sumideros y arqueta de control donde se recojan la totalidad de las aguas residuales de la actividad antes de su vertido al medio o al elemento de depósito para su posterior gestión (2 copias).

3. Memoria descriptiva de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en la empresa con indicación de las materias primas, productos, subproductos y residuos generados, así como de los procesos generadores de vertidos de aguas residuales.

4. Autorización de vertido por el Organismo de cuenca competente en caso de vertidos al Dominio Público Hidráulico (terreno o medio).

La obtención de dispensa de vertido para aquellas actividades o instalaciones que no puedan conectarse a la red pública de alcantarillado, es condición indispensable para el funcionamiento de la actividad.

El presente Reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 176.2 del Reglamento Orgánico Municipal, una vez



se publique el acuerdo y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

Albacete, 12 de enero de 2011.–La Alcaldesa, Carmen Oliver Jaquero.

1.156